



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-305/2024.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

**ACTOR:** JOSÉ TECANTE MUÑOZ, EN SU  
CARÁCTER DE PRIMER REGIDOR  
SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO DE  
ZACATELCO, TLAXCALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL  
DE ZACATELCO, TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA  
XOCHITOTZI.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
GUADALUPE GARCIA RODRIGUEZ.

**COLABORO:** ADRIANA ROCIO HERNANDEZ  
HERNANDEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax; cinco de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**Sentencia** que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por el Ciudadano José Tecante Muñoz, como Primer Regidor, ello por las razones aquí expuestas.

## GLOSARIO

<b>Actor</b>	José Tecante Muñoz, Primer Regidor Suplente del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala.
<b>Autoridades responsables</b>	Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad, todos integrantes del Cabildo de Zacatelco, Tlaxcala.

<sup>1</sup> Las subsecuentes fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Municipal</b>	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
<b>LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LIPEET</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de hechos que el actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES.**

- 1. Jornada Electoral.** El seis de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2021- 2024.
- 2. Asignación de Regidurías.** Mediante acuerdo ITE-CG-251/2021 el Consejo General del ITE realizó la asignación de Regidurías a los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en la jornada electoral de seis de junio del dos mil veintiuno, quedando integrado el Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, de la forma siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

AYUNTAMIENTO DE ZACATELCO			
CARGO	PARTIDO	NOMBRE DEL PROPIETARIO	NOMBRE DEL SUPLENTE
Presidencia	PNA	Hildeberto Pérez Álvarez	José Luis Pérez Xochipiltecalt
Sindicatura	PNA	Sandra Gutiérrez Pérez	Virginia Atemiz Martínez
Regiduría 1º	MORENA	<u>Javier Hernández Alvarado</u>	<u>José Tecante Muñoz</u>
Regiduría 2º	PRI	Ricardo Román Cedillo	María de los Ángeles Rodríguez Alvarado
Regiduría 3º	PT	Antonio Portillo Díaz	María de la Luz Gutiérrez Cruz.
Regiduría 4º	PRD	Carlos Garzón Meneses	Oscar Cebada Barranco
Regiduría 5º	PAN	Viridiana Peñaflor Cortes	Irán Mildred Pacheco Villa
Regiduría 6º	RSP	Briceida Muñoz García	Arcelia Cisneros Cuayahuitl
Regiduría 7º	PS	Patricia Díaz Domínguez	Verónica Zamora Díaz

- 3. Solicitud de licencia del Primer Regidor Propietario.** El veintisiete de febrero, el Ciudadano Javier Hernández Alvarado Primer Regidor Propietario, presentó a los integrantes del Cabildo de Zacatelco, Tlaxcala, solicitud de licencia para separarse del cargo indefinidamente.
- 4. Solicitud de toma de Protesta por el Primer Regidor Suplente.** El veintiocho de febrero, el actor presentó solicitud a integrantes del Cabildo de Zacatelco, Tlaxcala, para que a la brevedad posible se fijara fecha para que se tomara Protesta de Ley y se incorporara a sus funciones.
- 5. Resolución en el juicio TET-JDC-19/2024.** Con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el juicio TET-JDC-19-2024 a través de la cual se ordenó a las



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

autoridades responsables tomarle la protesta respectiva como Regidor de dicho Ayuntamiento, así como de cubrir las remuneraciones que por dicho cargo le correspondían.

6. **Toma de protesta.** El cinco de junio, mediante la celebración de la séptima sesión extraordinaria de Cabildo, se le tomó protesta al ciudadano José Tecante Muñoz, como Regidor Suplente de dicho Ayuntamiento.
7. **Reinstalación del Regidor titular.** El siete de junio se celebró la sesión extraordinaria de Cabildo, en la cual asumió funciones como Primer Regidor propietario el Ciudadano Javier Hernández Alvarado y por tanto, el hoy actor dejó de desempeñar dicho cargo de elección popular.
8. **Toma de protesta al Presidente Interino.** El día quince de junio, se revocó al Presidente Municipal Suplente que estaba en funciones y mediante sesión extraordinaria de Cabildo y ante la ausencia del titular, se determinó que el Ciudadano Javier Hernández Alvarado asumiría las funciones de Presidente Municipal.
9. **Solicitud de toma de protesta.** El diecinueve de junio, el actor solicitó a las responsables se convocara a sesión extraordinaria y se le tomara la tomara protesta de ley, para asumir el cargo de Primer Regidor.

## II. Juicio de la ciudadanía.

1. **Presentación de demanda.** El dieciséis de julio, el actor presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de este Tribunal.
2. **Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JDC-305/2024 y lo turnó a la Segunda Ponencia para su trámite y sustanciación, ello por así corresponderle en turno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

- 3. Radicación y publicitación.** El dieciséis de julio, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a las autoridades responsables rindieran su informe circunstanciado y realizaran la publicitación correspondiente.
- 4. Remisión de informe circunstanciado y publicitación.** Por acuerdo de veintinueve de julio, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente.
- 5. Publicitación.** El Juicio de la Ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios, certificándose que no compareció ninguna persona para solicitar la calidad de tercero interesado.
- 6. Requerimientos.** Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.
- 7. Acuerdo de admisión del medio de impugnación y de las pruebas ofrecidas.** Mediante acuerdo de cinco de agosto se tuvo por admitido el presente juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes.
- 8. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que se controvierte una omisión de cumplimiento de deberes por parte de los integrantes del Cabildo Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, por la cual el actor considera se violan su derechos políticos electorales de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

votar y ser votado en la vertiente del ejercicio y acceso al cargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la LEGIPE; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Municipal.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Del análisis realizado al informe circunstanciado remitido dentro del expediente, se advierte que las **autoridades responsables** no citaron que se actualizara alguna causal de improcedencia de las previstas en la Ley de Medios.

Así mismo, cabe mencionar que este Tribunal tampoco advierte que se actualice alguna causal de las establecidas en el artículo 24 de dicho ordenamiento legal.

## **TERCERO. Procedencia del medio de impugnación**

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 8 de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

**a. Oportunidad.** El Juicio en estudio fue presentado en tiempo, lo anterior, en atención a que el actor impugna la omisión del Cabildo de tomarle protesta e impedir el acceso y desempeñar el cargo como Primer Regidor, por lo que cada día que transcurre se actualizan dichos actos, por tanto, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es posible establecer una fecha a partir de la cual pueda computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación y, por tanto, debe concluirse que el plazo para impugnarlos no ha vencido. Sustenta lo anterior, las jurisprudencias números 15/2011<sup>2</sup> y 6/2007<sup>3</sup>, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”** y

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

<sup>3</sup> Sala Superior. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

**“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”.**

- b. Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quién indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a las autoridades responsables, el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que estima le causa el acto reclamado y ofrece pruebas.
- c. Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio fue promovido por un ciudadano en su carácter de Primer Regidor Suplente del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala y se duele de una afectación directa a sus derechos político electorales con motivo de la omisión de la toma de protesta e impedir acceder y desempeñar el cargo en mención; por lo tanto, cuenta legitimación de conformidad con lo previsto en los artículos 16 fracción I, inciso a) y 90 segundo párrafo de la Ley de Medios.
- d. Interés jurídico.** Se considera que tiene interés jurídico, porque alega presuntas violaciones directas a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en la vertiente del acceso y desempeño de cargo, por lo que la intervención de este tribunal es necesaria para la reparación de esa violación.
- e. Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual los actos reclamados puedan ser revocados, anulados o modificados.

**CUARTO. Estudio de fondo.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.”**<sup>4</sup>

Al respecto, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>5</sup>, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la parte actora. Para lo anterior es aplicable los criterios sostenidos en las Jurisprudencias 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>6</sup> y la jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>7</sup>. En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>5</sup> Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

<sup>6</sup>En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

<sup>7</sup> El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## **I. Suplencia.**

Previo determinar los agravios planteados por el actor en su escrito de demanda, en observancia a los criterios jurisprudenciales **2/98** y **3/2000**<sup>8</sup>, de rubros **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, por lo que, se procede a determinar con exactitud la intención de quien la promueve, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente dijo. Lo anterior en el entendido de estos pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios de la demanda. En ese sentido, se realiza la síntesis siguiente:

**Primer agravio.** Omisión por parte de las responsables de tomarle la protesta de ley para el cargo que resultó electo.

**Segundo agravio.** El pago de las remuneraciones a las que tiene derecho.

Del análisis preliminar a los agravios en cita, este Tribunal estima que, por cuestión de método, lo procedente es analizarlos de manera conjunta, sin que esta forma de análisis genere afectación alguna al promovente, pues lo trascendente es que los puntos de agravio sean estudiados en su totalidad, esto de conformidad con la jurisprudencia número 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

## **QUINTO. Estudio de los agravios.**

---

<sup>8</sup> Localizables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17 y Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En el escrito inicial, el actor refiere que el día quince de junio, mediante sesión extraordinaria de Cabildo, se le tomó protesta al ciudadano Javier Hernández Alvarado a efecto de que fungiera como Presidente Municipal Interino. Ante ello, refiere que el día diecinueve de junio, solicitó a las responsables se convocara a sesión extraordinaria y se le tomara la protesta de ley, para asumir el cargo de Primer Regidor, sin embargo refiere que dicha solicitud no fue contestada; hechos que a su consideración, son actos discriminatorios en su perjuicio, que transgreden sus derechos político-electorales de ser votado, en la vertiente de ejercer el cargo. Por ello, solicita por una parte, que le sea tomada la protesta de ley para que pueda ejercer el cargo para el que resultó electo; por otra, que le sean cubiertos los emolumentos que son accesorios al ejercicio del cargo, tales como sus remuneraciones y demás prestaciones a las que tiene derecho.

Al respecto, la autoridad responsable refirió que es inexistente que la toma de protesta de mérito no se haya llevado por actos discriminatorios, sino que fue en razón de que no había las condiciones para que se llevara a cabo dicha protesta, lo que a su decir, de ninguna forma viola algún derecho del promovente. Ante ello, solicitan que el promovente realice las gestiones necesarias para poder convocar a una sesión extraordinaria de Cabildo y de esta forma se le tome la protesta respectiva.

Por lo anterior y ante lo expuesto por las partes, se advierte que es **un hecho no controvertido** la omisión por parte las responsables de tomarle la protesta al Ciudadano José Tecante Muñoz como Primer Regidor del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala.<sup>9</sup>

Ahora bien, previo al pronunciamiento respectivo, es importante mencionar que la Sala Superior, en diversos asuntos ha considerado que el derecho de acceso al cargo forma parte del derecho político electoral

---

<sup>9</sup> Artículo 28. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, toda vez que este no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también el derecho a ocupar el cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él, así como ejercer las funciones que le son inherentes.<sup>10</sup>

Lo anterior al considerar que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye una finalidad en sí, pues se trata de un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV de la Constitución Federal.

Por otra parte, el artículo 115 fracción I de la misma Constitución, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos, que la ley determine; y por otra parte, en el cuarto párrafo del mismo dispositivo señala que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su **suplente**, o se procederá según lo disponga la ley.

---

<sup>10</sup> Resulta ilustrativa la jurisprudencia 27/2002, de rubro y texto: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo. (Resaltado propio de la resolución). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Ahora bien, la Constitución local en su artículo 116 establece que todo servidor público, antes de tomar posesión de su cargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen; ya que, de no hacerlo así, el mismo artículo refiere que los actos derivados de esas funciones serán ilegales.

La Ley Municipal en su artículo 16 párrafo tercero señala de manera concreta que una vez que la o el respectivo Presidente Municipal tome protesta, este, a su vez, solicitará y recibirá la protesta de Ley de los demás integrantes del nuevo Ayuntamiento, entre ellos las y los Regidores.

En ese sentido, de la interpretación del artículo anteriormente referido, se advierte que una de las atribuciones y obligaciones que tiene el o la titular de la Presidencia Municipal, es la de **tomar protesta a los Regidores** que hayan sido electos.

Por otro lado, el artículo 25 del mismo ordenamiento municipal establece que las faltas temporales mayores a quince días o absolutas del Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad **serán cubiertas por sus suplentes**; y si éstos faltaren, el Ayuntamiento designará a las personas que deban desempeñar este cargo cuando se trate de faltas temporales y el Congreso del Estado lo hará cuando sean faltas definitivas.

Por lo que, de una interpretación sistemática y funcional<sup>11</sup> que se realiza a los preceptos antes citados, se advierte que es un derecho de las y los Regidores Suplentes, el ser llamados para ocupar el cargo, cuando este **haya quedado vacante** por la ausencia temporal o definitiva de la o el propietario; **independientemente de la causa por la que estos se hubieren ausentado**, ello debido a que, lo que consagran dichos preceptos, es que el órgano colegiado municipal se encuentre conformado de manera debida, plena y permanente, estableciendo los mecanismos necesarios para evitar vacíos en dicho ente edilicio.

---

<sup>11</sup> Consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo o sistema jurídico



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Por su parte, el artículo 35 también de la Ley Municipal, regula lo relativo a las sesiones del Ayuntamiento y específicamente en su fracción III que párrafo tercero, señala que el Presidente Municipal será el encargado de convocarlas.

En atención a ello, es evidente que tanto convocar a sesión para la debida toma de protesta, como el llevar a cabo esta última, son obligaciones que corresponden al Presidente Municipal.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos copia certificada del acta de la novena sesión extraordinaria de Cabildo, de la cual se desprende que como asunto general, se discutió y aprobó la revocación del nombramiento del Ciudadano José Luis Pérez Xochipiltecatl, así como el nombramiento en favor del Ciudadano Javier Hernández Alvarado (Primer Regidor), como Presidente Interino de Zacatelco, Tlaxcala, tomándosele la protesta correspondiente.

De esta forma, se encuentra acreditado que **el Primer Regidor titular, actualmente no se encuentra fungiendo dicho cargo** de elección popular, sino el de Presidente Municipal interino de Zacatelco, Tlaxcala; **dejando vacante** el cargo primeramente citado. En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley Municipal, resulta evidente que el promovente debió ser llamado a tomar protesta para ejercer la regiduría para la cual resultó electo, lo que no sucedió.

Y si bien, las responsables refirieron en su informe circunstanciado que ello no sucedió en razón de que el promovente no lo solicitó, este órgano jurisdiccional considera ilógico e insuficiente que con dicha circunstancia pretendan justificar la omisión que se les atribuye, ello en razón de que como quedó precisado en párrafos que anteceden, el Presidente Municipal será el encargado de convocar a sesiones que el Cabildo realice, por lo que aunado a que es el servidor público que cuenta con la facultad de tomarle la protesta de Ley a los demás integrantes de dicho ente municipal, es incuestionable que aun sin la solicitud del promovente,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

se actualizaba la obligación de dicha autoridad municipal de tomar la protesta de mérito.

Además, contrario a lo referido, de las constancias que fueron remitidas por el actor al presentar su demanda, se advierte el escrito de diecinueve de junio, mediante el cual solicitó se convocara a una sesión extraordinaria y se le tomara la protesta de ley; documental que cuenta con sellos que demuestran que fue recibido por diversas autoridades municipales, entre ellos el de Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala.

En ese contexto, la cuestión que queda por resolver es a partir de que fecha el actor tuvo derecho a ejercer el cargo, ante la evidente ausencia del Primer Regidor Propietario

Así, ha quedado acreditado que desde fecha **quince de junio**, el Cabildo Municipal tomó protesta al Ciudadano Javier Hernández Alvarado como Presidente Interino. Por consiguiente, desde la fecha antes citada, las autoridades responsables tenían que realizar los actos que fueran necesarios para poder realizar la toma de protesta del actor, en términos de los artículos 35 y 36 de la Ley Municipal, sin que ello sucediera.

En ese sentido y con fundamento en el artículo 25 de la Ley Municipal, este Tribunal estima que, en efecto, **se actualiza la omisión** por parte de las autoridades responsables de tomarle la protesta respectiva al promovente, causándole flagrantemente un menoscabo a su derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo para el que resultó electo.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que sus agravios son **fundados**.

Ahora bien, no pasa desapercibido, que no se encuentra acreditado que las responsables hubieran dado **debida contestación** a la solicitud presentada por el actor, mediante la cual solicitó se le tomara la protesta de ley, violentando con ello el derecho de petición del promovente; sin



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

embargo, a ningún fin práctico llevaría ordenar que le dieran contestación, pues su pretensión es precisamente lo que fue objeto de pronunciamiento en el presente apartado, por lo que con ello alcanzaría su pretensión de poder acceder y ejercer el cargo.

### **Pago de retribución económica.**

Ahora bien, es importante reiterar el criterio de este órgano jurisdiccional, relativo a que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de una candidatura electa, sino que su ejercicio incluye una diversidad de derechos complementarios que surgen como consecuencia jurídica de la propia elección, todo ellos encaminados a ofrecer la posibilidad real de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía.

De lo contrario, se actualizarán violaciones estrechamente vinculadas con el ejercicio de los derechos político-electorales, como el caso del derecho de acceso y desempeño del cargo.<sup>12</sup>

En relación a ello, el artículo 127 de la Constitución Federal establece que los servidores públicos, entre otros, los municipales, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Por lo que, toda vez que se acreditó la vulneración del derecho de acceso y ejercicio del cargo del promovente y se determinó que la omisión

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 20/2010 de rubro y texto **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

reclamada es atribuible a las autoridades responsables, lo conducente es ordenar que se realice el pago de la retribución económica que por derecho le corresponde al actor, la cual se encuentra debidamente presupuestada para este ejercicio fiscal y que conforme al tabulador de sueldos del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala y recibos de nómina, corresponde a una remuneración quincenal bruta por la cantidad de **\$15,520.00 (quince mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.)**. Debiendo cubrirse desde la fecha en que se debió tomar la protesta respectiva, esto es desde el diecinueve de junio de la presente anualidad, a la fecha de la emisión de la presente resolución, ello en los términos siguientes<sup>13</sup>:

<b>Quincenas adeudadas:</b>
20 de junio al 30 de junio
01 de julio al 15 de julio
16 de julio al 30 de julio
1 de agosto a la fecha

Cantidad que deberá ser entregada al promovente, en una sola exhibición y previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que es facultad del Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

#### **SEXTO. Efectos.**

Al haber resultado **fundados** los agravios expuestos, se ordena lo siguiente:

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 21/2011 de rubro y texto: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

- 1. Se ordena al Presidente Municipal Interino** de Zacatelco, Tlaxcala, para que, en cumplimiento de las atribuciones que dispone la Ley Municipal, en sesión de Cabildo realice la toma de protesta de Ley al Ciudadano José Tecante Muñoz en su calidad de Primer Regidor de dicho Ayuntamiento; **vinculando** para ello, a todos los **integrantes el Cabildo, así como al Secretario del Ayuntamiento**. Munícipes que de conformidad con la obligación prevista en el artículo 42 fracción I, 45 fracción I y 120 fracción I de la Ley Municipal, **deberán asistir a la sesión** de Cabildo convocada para tal efecto.
- 2. Se ordena** al Presidente Municipal Interino de Zacatelco, Tlaxcala, vinculándose al **Tesorero Municipal** de dicho Ayuntamiento, a efecto de que realice en favor del actor el pago de la retribución económica; ello en los términos precisados en esta sentencia.
- 3. Se conmina** a las autoridades responsables para que, en lo sucesivo, **garanticen** debidamente el acceso y ejercicio del cargo que ostenta el promovente, conforme a lo previsto en la ley.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se les otorga un término de **dos días** contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificada la presente sentencia; debiendo remitir a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, copia certificada de las documentales contables que acrediten el pago de las remuneraciones y copia del acta de sesión de Cabildo en la que se le tome la protesta respectiva, conforme a lo ordenado.

Con el apercibimiento de que, **bajo alguna conducta contumaz**, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, **se les impondrá una sanción**, ello conforme a las circunstancias de la conducta, previstas en el artículo 56, 57 y 74 de la Ley de Medios; una vez cumplimentado se acordará lo procedente.

Para efecto de lo anterior, se les hace de conocimiento a las autoridades responsables y vinculadas, que de conformidad con el artículo 56 de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Ley de Medios, **el incumplimiento** a lo ordenado por este Tribunal sin causa justificada, podrá dar lugar a la imposición de los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley o **incluso la inmediata separación del cargo**; considerándose incumplimiento el retraso por medio de **conductas evasivas** o procedimientos ilegales de la autoridad responsable **o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo**.

Lo anterior, en razón de que con fundamento en el artículo 57 de dicha Ley se establece que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución de este Tribunal Electoral, están **obligadas** a realizar, dentro del ámbito de su competencia, **los actos necesarios para su eficaz cumplimiento** y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimiento que establece dicho ordenamiento jurídico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declaran **fundados** los agravios que fueron materia de análisis en el presente juicio.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a las **autoridades responsables y vinculadas, todas** del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, den cumplimiento cabal a lo ordenado en el apartado de efectos, conforme a lo razonado en esta sentencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** al actor, a las **autoridades responsables y vinculadas** por oficio, de manera personal en el domicilio que corresponda; y **a todo interesado** mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.